

La maquinaria antigua ha sido modificada, en gran parte, con la aplicación de diversos dispositivos que han aumentado considerablemente su rendimiento.

SEDA

En 1961, de 13.500 telares instalados, eran automáticos 2.250. Posteriormente ha continuado el proceso de sustitución de telares mecánicos por automáticos y la instalación de equipos automáticos en los mecánicos, aunque sin alcanzar el 50 por 100, que se estima el mínimo deseable.

Madera y corcho

En general, excepto en las actividades de fabricación de tableros de partículas, el equipo fijo de este subsector es de gran antigüedad y dificulta su expansión. En la industria del mueble se estima que es anticuado el 80 por 100 del equipo fijo; el porcentaje es mayor en la de carpintería, y del 70 por 100 en la de tonelería.

Cuero y calzado

El 60 por 100 de la maquinaria de fabricación de calzados y el 80 por 100 de la maquinaria auxiliar de la industria de curtidos son de bajo nivel técnico y precisan una renovación o modernización para alcanzar niveles de productividad similares a los demás países europeos.

Industrias del caucho

En la fabricación de neumáticos la maquinaria en general es moderna. El utillaje para la fabricación de artículos varios tiene una antigüedad media de unos diez o doce años, estimándose en cinco la de la maquinaria de fabricación de calzado de goma.

2.3.3. LOCALIZACIÓN

Las empresas de los tres principales subsectores comprendidos en el presente capítulo se hallan localizadas por provincias, con arreglo a los porcentajes del número de establecimientos, del personal empleado y del valor de la respectiva producción que resultan del siguiente cuadro.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 856/1964, de 25 de enero, por el que se modifican las partidas arancelarias 84.37-C y E, 84.42, 84.45-B-8 y B-16.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, del día 8 de abril de 1964, páginas 4403 y 4404, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Partida 84.37-E:

Dice: «1-urdidores»; debe decir: «1-urdidoras».

Partida 84.42:

Dice: «Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y ...»; debe decir: «Máquinas y aparatos para la preparación y trabajo de los cueros y pieles para la fabricación de calzado y ...».

CIRCULAR número 5/1964 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1964-65.

FUNDAMENTO

El incremento de la producción huevera en la campaña 1963-64 ha permitido alcanzar su pleno desarrollo y atender cumplidamente las necesidades del consumo nacional a precios de competencia, con el consiguiente beneficio para el consumidor.

Por ello, se considera oportuno mantener la libertad de comercio y mercado, así como los márgenes de beneficio al detallista para evitar posibles abusos.

Al propio tiempo, esta Comisaría General, velando también por los intereses de la producción, continuará con la introducción en cámaras de nuevos denominados de regulación, para evitar una posible caída de los precios en época de máxima producción y regular el abastecimiento en los meses de menor puesta.

En virtud de lo expuesto, esta Comisaría General dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Art. 2.º Para mantener uniformidad en pesos y tamaños que permitan establecer igualdad de movimientos comerciales dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

- Clase SS.—Huevos super-extra: De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo por docena de 804 gramos.
- Clase A.—Huevos extra: De peso unitario superior a los 60 gramos, con peso mínimo por docena de 732 gramos.
- Clase B.—Huevos de primera: De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo por docena de 690 gramos.
- Clase C.—Huevos de segunda: De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos.
- Clase D.—Huevos de tercera: De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 576 gramos.
- Clase E.—Huevos de cuarta: De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 516 gramos.

RESERVA DE C. A. T. EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 3.º Esta Comisaría General, si las circunstancias así lo aconsejaren, introducirá en cámaras frigoríficas las cantidades que estime precisas para tal fin, dentro de los periodos de vigencia de esta Circular.

Los precios a aplicar a estos huevos, necesariamente superiores a 51 gramos por unidad, a pie de frigorífico y sin embalaje, serán los siguientes:

- Clase B.—De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo de 690 gramos por docena: 21 pesetas.
- Clase C.—De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 636 gramos: 19 pesetas.

La introducción de huevos en cámaras acogidos a este sistema podrá realizarse por las Cooperativas de producción, Grupos Sindicales y Entidades que lo soliciten ante esta Comisaría General, previo concierto con este Organismo, en el que, entre otras condiciones, al establecer el margen de comercialización, se responsabilicen de que en la época de salida de la mercancía para su venta se encuentren en perfectas condiciones de consumo.

Los huevos, para su entrada en frigoríficos, deberán tener como máximo diez días de vejez (con cámara de aire inferior a 5 milímetros, yema bien centrada y clara firme y traslúcida); estarán correctamente clasificados, uniformados en cajas de treinta docenas, marcados con un círculo rojo de 8 milímetros de diámetro como mínimo, y se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación, permitiendo la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras ni descoloridos por contacto con paja húmeda o barro.

La salida de cámaras de los huevos afectados por esta protección será dispuesta por esta Comisaría General en la época.

más conveniente a los intereses del consumo o de su industrialización. Este Organismo determinará en su momento los precios de venta al público.

OTROS ALMACENAMIENTOS EN FRIGORÍFICOS

Art. 4.º Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, podrán las Cooperativas, Entidades, mayoristas y productores que lo deseen conservar en régimen libre el sobrante de huevos en los meses de mayor producción, hasta un límite de 5.000.000 de docenas en total, salvo que esta Comisaría, a la vista de las circunstancias, estime oportuno ampliar la cifra anterior. La entrada en frigoríficos será bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven a su salida a consumo.

La entrada y salida de huevos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, deberá comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos estadísticos. Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos será considerada como clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad, tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara. Igual responsabilidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de huevos del frigorífico.

Todos los huevos en cámara tendrán que estar clasificados, haciéndose constar en los envases la fecha de entrada en el frigorífico, y deberán reunir las mismas características que las señaladas para los huevos de protección, excepto en lo que se refiere a la marca, que consistirá en un círculo azul, también de 8 milímetros de diámetro como mínimo.

OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 5.º Si a pesar de la aplicación de las medidas señaladas en los artículos tercero y cuarto sobre reserva de huevos en cámaras frigoríficas, no se lograra sostener los precios mínimos señalados en el artículo tercero, con el consiguiente perjuicio para la producción, esta Comisaría General adoptará las medidas complementarias que la situación requiera, talés como ayuda al consumo de entidades benéficas, alimentación escolar, ejércitos, y, en su caso, a la exportación, mediante los acuerdos pertinentes sobre el particular.

MARGEN COMERCIAL

Art. 6.º Los detallistas no podrán aplicar en la venta de huevos frescos o refrigerados margen comercial superior al de tres pesetas, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo, responsabilizándose en caso contrario.

En cuanto a los huevos Clase SS, de más de 65 gramos de peso unitario, gozarán de libertad de margen comercial.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial señalado, servirá como único punto de referencia la cotización que hayan tenido los Mercados Centrales en cualquiera de los cinco días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funcionará una Junta, integrada por el Jefe del Mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, dos Mayoristas y dos Detallistas de huevos, que diariamente extenderán una certificación de los precios a que se haya vendido la mercancía, en cada una de sus clasificaciones, calidades y procedencias.

En aquellas localidades que no existan Mercados Centrales se tomará como referencia los precios de venta al detallista por las Cooperativas Avícolas, sin que, en ningún momento, puedan éstos sobrepasar los que rijan en el Mercado Central más próximo.

HUEVOS FRESCOS ENVASADOS CON PRECINTA DE GARANTÍA

Art. 7.º Cuando se trate de industriales que se dediquen al envasado de huevos frescos, bajo marca comercial responsable, con precintas de garantía y determinación de su contenido en orden a la clasificación comercial a que se refiere el artículo segundo, se les reconoce hasta 2,50 pesetas en docena por los gastos que ello represente, sea cual fuere el envase que utilicen excepto la Clase SS, que en concordancia a lo dispuesto

en el artículo anterior no se fija limitación para los gastos de envasado.

Por tanto, en la venta de huevos envasados se reconocerá a los detallistas hasta 5,50 pesetas en docena, por aplicación conjunta del margen comercial y gastos de envasado.

OBLIGACIÓN DE FIJAR CARTELES CON PRECIO DE VENTA EN ESTABLECIMIENTOS

Art. 8.º Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán obligación de colocar sobre la mercancía dispuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precio, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

MARGEN DE TOLERANCIA DE PESO EN LAS VENTAS

Art. 9.º La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

PARTES DE MOVIMIENTO DE HUEVOS

Art. 10. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán a esta Comisaría General una parte del movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones. En dicho parte se recogerán los datos relativos a los huevos frescos, así como a los almacenados en cámaras, producciones y perspectivas del mercado, conforme al modelo que les será remitido por esta Comisaría General.

Asimismo, las cámaras frigoríficas rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos partes de entradas y salidas de huevos a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Cuantas personas o entidades intervengan en el mercado de huevos, dentro de cada provincia, cumplirán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para la redacción puntual y exacta del citado parte.

INFORMES SINDICATO GANADERÍA

Art. 11. Para contener en lo posible la natural tendencia a la elevación de los precios en determinadas épocas del año, bien por disminución de la producción, excesivo aumento del consumo u otros factores, se solicitará de la Comisión Asesora para la comercialización de productos avícolas, integrada en el Sindicato Nacional de Ganadería, cuantas informaciones sean precisas sobre mercados, perspectivas de producción y medidas sobre corrección de precios.

SANCIONES

Art. 12. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones Provinciales vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular.

El incumplimiento de cuanto se dispone será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 13. Queda derogada la Circular 4/1963, de 11 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 65, de 26 de marzo de 1963).

FECHA DE VIGENCIA

Art. 14. La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 31 de enero de 1965.

Madrid, 17 de abril de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.